



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00366-00. – Saneamiento Falsa Tradición (Ley 1561 de 2012).

Demandante: Fundación Esperanza Crecer Juntos Vs **Demandados:** Etelvina Piraquive Larrarte de Soto y Otros.

Constancia Secretarial: Pasa entonces a Despacho del señor Juez el presente proceso, para que emita el pronunciamiento que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Agosto 22 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1812

Sevilla - Valle, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN (LEY 1561 DE 2012).
DEMANDANTE: FUNDACIÓN ESPERANZA CRECER JUNTOS.
DEMANDADO: ETELVINA PIRAQUIVE LARRARTE DE SOTO Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2018-00366-00.

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Entra el Despacho a resolver las diferentes solicitudes allegadas por las partes dentro del presente proceso; como también, verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto N° 0676 de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

II.- CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De acuerdo con lo precedido en líneas anteriores son varios los asuntos que este Juzgador deberá entrar a resolver y emitir una manifestación que en Derecho corresponda. Lo anterior entonces, se desarrolla de la siguiente forma.

1°.- Se verifica que en providencia N° 0676 se dispuso requerir a la parte demandante para que procediera notificar al señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍEZ** en calidad de hijo legítimo de **RAMÓN GOMEZ** y **DEBORA DIEZ**; tal como obra en el expediente con la prueba respectiva. Ahora bien, se verifica que aquel otorgó poder especial a la Abg. Lina Marcela Zuluaga Ramírez para que lo represente en el proceso de la referencia, quien a su nombre presentó contestación de la demanda. En consecuencia, se dispondrá según el artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, reconocer personería judicial y notificado el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ DIEZ por conducta concluyente, de acuerdo a los lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso, haciendo la claridad que no se le correrá traslado de la demanda, por haberse hecho un pronunciamiento frente a la misma.

2°.- A folio 38 del expediente digital, se presentó pronunciamiento de la Abg. María del Carmen Aguilera de Arias, manifestando que allegaba poder debidamente autenticado por la autoridad notarial; sin embargo, el mensaje de datos no viene acompañado del referido documento, por lo que no se puede entender que aquella represente los intereses de la parte demandante.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00366-00. – Saneamiento Falsa Tradición (Ley 1561 de 2012).

Demandante: Fundación Esperanza Crecer Juntos Vs Demandados: Etelvina Piraquive Larrarte de Soto y Otros.

3°.- Los señores **LILIANA GÓMEZ CUARTAS, LEONARDO GÓMEZ CUARTAS, JOSEFINA GÓMEZ, NATALIA GÓMEZ RUIZ, NORALBA GÓMEZ DIEZ, AMPARO GÓMEZ, ALEIDA CUARTAS DE GÓMEZ, CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍEZ, MAURICIO GÓMEZ CUARTAS, CESAR DAVID GÓMEZ TRIVIÑO, YADIA MILENA TRIVIÑO PALACIO, JULIANA GOMEZ TRIVIÑO, FERNANDO GÓMEZ**, otorgaron poder a la Abg. Lina Marcela Zuluaga Ramírez, a quien entonces se le reconocerá poder y se dejará constancia en el plenario que la misma contestó la demanda dentro del término oportuno.

Asimismo, se pone de presente que los demandados **ANA MARIA VASQUEZ, JUAN CARLOS VASQUEZ, IRENE GÓMEZ y OSCAR GÓMEZ DIEZ**, quedaron notificados por conducta concluyente, de acuerdo con lo expuesto mediante Auto N° 0676 de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023); aquellos se abstuvieron de emitir un pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se dejará constancia de aquello en el mismo, para los fines procesales pertinentes.

4°.- El último punto a tratar, tiene relación la renuncia presentada por la profesional del Derecho Lina Marcela Zuluaga Ramírez; no obstante, se negará la misma por no ajustarse al requisito previsto en el inciso cuarto del artículo 76 del Estatuto Procesal.

Sin más consideraciones al respecto y, en mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍEZ** por haberse dado la circunstancia contenida en el artículo 301 inciso 2° del Estatuto Procesal, esto es, a partir de la notificación de la presente providencia al reconocerle personería judicial a la **Abg. Lina Marcela Zuluaga Ramírez** para que represente los intereses del mencionado.

SEGUNDO: RECONOCER a la **ABG. LINA MARCELA ZULUAGA RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.309.574 y portadora de la tarjeta profesional N° 284.231 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de **CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍEZ, LILIANA GÓMEZ CUARTAS, LEONARDO GÓMEZ CUARTAS, JOSEFINA GÓMEZ, NATALIA GÓMEZ RUIZ, NORALBA GÓMEZ DIEZ, AMPARO GÓMEZ, ALEIDA CUARTAS DE GÓMEZ, CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍEZ, MAURICIO GÓMEZ CUARTAS, CESAR DAVID GÓMEZ TRIVIÑO, YADIA MILENA TRIVIÑO PALACIO, JULIANA GOMEZ TRIVIÑO, FERNANDO GÓMEZ** en calidad de demandados en esta acción declarativa en pro de sus intereses; lo anterior, según las disposiciones contenidas en los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, así como también, el mandato que se le fuere otorgado por el representante legal de la entidad a quien representa.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA dentro del término procesal oportuno por parte del señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍEZ, LILIANA GÓMEZ CUARTAS, LEONARDO GÓMEZ CUARTAS, JOSEFINA GÓMEZ, NATALIA GÓMEZ RUIZ, NORALBA GÓMEZ DIEZ, AMPARO GÓMEZ, ALEIDA CUARTAS DE GÓMEZ, CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍEZ, MAURICIO GÓMEZ CUARTAS, CESAR DAVID GÓMEZ TRIVIÑO, YADIA MILENA TRIVIÑO PALACIO, JULIANA GOMEZ TRIVIÑO, FERNANDO GÓMEZ**, considerando las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer a la María del Carmen Aguilera de Arias, de acuerdo con lo citado en el acápite anterior.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00366-00. – Saneamiento Falsa Tradición (Ley 1561 de 2012).

Demandante: Fundación Esperanza Crecer Juntos Vs Demandados: Etelvina Piraquive Larrarte de Soto y Otros.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **ANA MARIA VASQUEZ, JUAN CARLOS VASQUEZ, IRENE GÓMEZ y OSCAR GÓMEZ DIEZ**, considerando las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: NEGAR la solicitud de renuncia por la profesional del Derecho Lina Marcela Zuluaga Ramírez; por no ajustarse al requisito previsto en el inciso cuarto del artículo 76 del Estatuto Procesal.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 140 DEL 23 DE
AGOSTO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4853842ed8868afd7189a2943b1269fc62a242a699b0cd4389ae41671eb2a432**

Documento generado en 22/08/2023 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>